La práctica negociadora en el juicio rápido: análisis jurídico y consideraciones garantistas

RAFAEL LINARES MEMBRILLA (1)
Ejerciente núm. 4.077 del Ilustre Colegio de Abogados de Tenerife

RESUMEN

Este trabajo analiza la práctica negociadora que se ha consolidado en el juicio rápido en torno a la conformidad penal, pese a no estar formalmente prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A partir de la observación de la dinámica cotidiana de fiscales y defensas, se examina cómo la formulación de propuestas verbales de pena, seguida en ocasiones de acusaciones más elevadas en ausencia de acuerdo, configura un espacio práctico intermedio entre la regulación y la realidad procesal. El estudio no adopta una perspectiva acusatoria, sino que ofrece una reflexión prudente sobre las tensiones garantistas que pueden derivarse de esta estructura informal: la voluntariedad del consentimiento, el impacto del diferencial de pena, los límites del deber de objetividad del Ministerio Fiscal, la capacidad de control judicial y la posición de la defensa en un entorno de decisión acelerada.

Palabras clave: *conformidad penal; Juicio rápido; Negociación procesal; Garantías procesales; Ministerio Fiscal.*

ABSTRACT

This article examines the informal negotiating practices that have become embedded in fast-track criminal proceedings when defendants consider entering a guilty plea, despite the absence of an explicit legal framework regulating such interactions. Drawing on the observed dynamics between prosecutors and defence

(1) ORCID: 0009-0000-1943-0586.

lawyers, the study explores how verbal penalty offers—often followed by higher formal accusations when no agreement is reached—create a practical space that lies between statutory regulation and day-to-day procedural reality. Rather than adopting a confrontational or accusatory stance, the analysis offers a measured reflection on the safeguard-related tensions arising from this informal structure: the voluntariness and quality of the defendant's consent, the impact of penalty differentials, the scope of the prosecutor's duty of objectivity, the limits of judicial oversight, and the challenges faced by the defence in an accelerated decision-making environment.

Keywords: *Guilty plea; Fast-track proceedings; Procedural negotiation; Procedural safeguards; Public Prosecutor's Office.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. La conformidad en el juicio rápido: regulación y función.–III. Dinámicas prácticas de negociación en los juicios rápidos. 3.1 La negociación informal en la práctica cotidiana del juicio rápido. 3.2 Convergencias con modelos externos sin equivalencia normativa.–IV. Tensiones garantistas derivadas de la práctica. 4.1 Voluntariedad e información en la decisión del acusado. 4.2 Diferencial de pena y debate sobre una posible «trial penalty». 4.3 La incertidumbre estructural del juicio oral como fundamento racional de la conformidad.–V. Aportaciones doctrinales y empíricas relevantes.–VI. Propuestas para mejorar la transparencia y la seguridad jurídica.–VII. Reflexiones finales.–VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El análisis de la conformidad en el procedimiento penal español –y, de manera específica, de las dinámicas propias de los juicios rápidos– exige situar esta institución, tal como hoy se aplica en el marco normativo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (2), en el contexto estructural y político-criminal en el que realmente opera. No se trata únicamente de valorar un mecanismo procesal más o menos eficiente, sino de comprender cómo determinadas condiciones materiales del sistema judicial condicionan la lógica práctica de la conformidad y, particularmente, cómo influyen en las interacciones previas entre Ministerio Fiscal y defensa. La cuestión central que se aborda en este trabajo –la eventual discrepancia entre una oferta verbal inicial del

(2) Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC), aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Texto consolidado disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

fiscal y la posterior acusación formal cuando no se alcanza un acuerdo– no puede estudiarse adecuadamente sin atender al trasfondo institucional que ha impulsado la expansión, consolidación y funcionalización del juicio rápido.

La jurisdicción penal atraviesa desde hace años una situación de elevada demanda estructural (3). Los datos del Consejo General del Poder Judicial para 2024 muestran que solo los Juzgados de Instrucción registraron 1.598.470 asuntos penales ingresados (4) en ese año, cifra prácticamente equivalente al número de asuntos resueltos (1.603.770), con 363.491 procedimientos aún en trámite al final del ejercicio.

A estas cifras se suman las correspondientes a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que en 2024 recibieron más de un millón de asuntos. El volumen describe un sistema que funciona de manera permanente en niveles muy próximos a su capacidad máxima o incluso los sobrepasa. La tasa de congestión penal media nacional (1,32) confirma esta presión sostenida.

En un escenario así, el juicio rápido se ha convertido en uno de los principales instrumentos para asegurar la fluidez del sistema. La estadística del CGPJ (5) indica que en 2024 se incoaron 242.383 diligencias urgentes, de las cuales 122.809 terminaron en sentencia de conformidad ante el propio juzgado instructor (6), es decir, el 50,67 % del total. Esta proporción, que se mantiene estable en la serie histórica reciente, evidencia hasta qué punto la conformidad constituye el modo natural de terminación de un número muy significativo de procedimientos tramitados por la vía rápida. A esto se añade que, dentro de los procedimientos por delitos leves, 89.245 de los 501.750 resueltos en 2024 lo hicieron como juicios rápidos, esto es, un 17,8 %.

Estos datos permiten constatar dos realidades relevantes para el objeto de este estudio. La primera es la intensidad cuantitativa del juicio rápido en el funcionamiento cotidiano de la justicia penal española: cientos de miles de procedimientos al año, una parte muy sustancial de ellos concluidos mediante conformidad, y una estructura

(3) Lascuraín Sánchez J. A., *Justicia penal consensuada*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 45-62.

(4) CGPJ, *La Justicia dato a dato 2024 cit.* p. 34.

(5) Consejo General del Poder Judicial, «*La Justicia dato a dato 2024*», disponible en: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/ (consultada el 7 de diciembre de 2025).

(6) Varona Gómez, D., y Kemp, S., «Las sentencias de conformidad en España: un análisis empírico de su impacto en la penalidad». *InDret*, núm. 3, 2020, pp. 1-36. Disponible en: https://indret.com/wp-content/uploads/2022/01/1679.pdf (consultada el 6 de diciembre de 2025).

de guardias que debe absorber ese flujo constante. La segunda es la dependencia estructural del sistema respecto de la conformidad como mecanismo de racionalización: mientras los órganos judiciales mantienen niveles de congestión elevados y reciben volúmenes de entrada prácticamente equivalentes a su capacidad de resolución, la vía rápida y la aceptación temprana de responsabilidad –con la consiguiente reducción de pena– actúan como elementos imprescindibles para sostener el equilibrio funcional del modelo.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2024 (7) contribuye a reforzar esta percepción. En ella se constata que los servicios de guardia continúan soportando una gran concentración de diligencias urgentes y detenidos, con ritmos de tramitación que requieren decisiones inmediatas sobre la viabilidad de una conformidad y sobre la orientación que se dará al procedimiento. La propia Memoria subraya que la simplificación derivada de las reformas legislativas recientes y la utilización intensiva de los juicios rápidos forman parte de la estrategia institucional para atender con eficacia los elevados flujos de entrada. A ello se añade que el principio de objetividad del Ministerio Fiscal debe articularse en un entorno de alta inmediatez, donde en ocasiones resulta necesario anticipar, de forma verbal y orientativa, el marco punitivo que cabría considerar en caso de conformidad, con el fin de permitir que la defensa asesore adecuadamente al investigado dentro de los plazos extremadamente reducidos propios del modelo.

El contexto político-criminal reciente también ha reforzado la centralidad de los juicios rápidos. El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que introduce diversas medidas de digitalización y eficiencia procesal (8), reafirma la orientación general hacia procedimientos ágiles y tecnológicamente sostenidos, en los que la presencia telemática y la simplificación documental adquieren cada vez más relevancia. Aunque esta reforma no altera directamente la regulación de la conformidad, sí configura un entorno institucional en el que la aceleración procedimental se concibe como un valor estructural, lo que indirectamente potencia el papel del juicio rápido como paradigma de eficiencia procesal.

A la vista de este panorama, la relevancia práctica de la conformidad no puede ser entendida únicamente como una consecuencia de los

(7) Fiscalía General del Estado, *Memoria 2024*, disponible en https://www.fiscal.es/documents/20142/1714900/Memoria+FGE+2024.pdf (consultada el 7 de diciembre de 2025).

(8) Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, de medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, BOE núm. 303, de 20 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6 (consultada el 7 de diciembre de 2025).

incentivos previstos legalmente, sino también como un reflejo de la tensión estructural entre garantías y eficiencia. Allí donde la necesidad de dar respuesta rápida a un elevado número de asuntos se combina con un procedimiento diseñado para concentrar en pocas horas la declaración del investigado, la valoración preliminar de la acusación y la eventual aceptación de responsabilidad, es inevitable que surjan espacios informales de interacción entre las partes. El más relevante de ellos –y el que constituye el centro de este estudio– es la comunicación verbal preliminar del fiscal sobre la pena que consideraría adecuada en caso de conformidad.

La práctica forense muestra que esta manifestación inicial cumple una función instrumental evidente: permite a la defensa evaluar la conveniencia de aceptar una conformidad o de proseguir el procedimiento, y facilita que el acusado comprenda las alternativas disponibles en un entorno de presión temporal intensa. Sin embargo, también introduce un elemento de potencial fricción cuando la oferta verbal no se materializa posteriormente en los mismos términos en la acusación formal presentada en caso de no alcanzarse el acuerdo. La asimetría entre la información disponible para la defensa en el momento de adoptar la decisión y la configuración posterior de la acusación plantea interrogantes sobre la transparencia, la coherencia y la voluntariedad del consentimiento (9) prestado.

La tensión se acentúa si se considera que el modelo del juicio rápido se apoya sobre un espacio intermedio no documentado, en el que las conversaciones y orientaciones previas no quedan recogidas en el expediente. El juez, que solo interviene para verificar la corrección jurídico-material y la voluntariedad de la conformidad, no tiene acceso a la información que ha podido moldear la voluntad del acusado más allá de lo que este declare en el acto. Ello no invalida la conformidad –que sigue gozando de plena legitimidad normativa–, pero sí suscita la necesidad de examinar con detenimiento las dinámicas que pueden generar diferencias entre la oferta inicial y la acusación definitiva, y de valorar si estas diferencias responden a criterios objetivos o, por el contrario, pueden generar la percepción de que el acusado es penalizado por no haber aceptado la conformidad.

Por tanto, el análisis que se propone en las páginas siguientes no aborda la conformidad como un instrumento aislado ni como una simple técnica de terminación anticipada, sino como una institución situada en un ecosistema procesal caracterizado por la celeridad, la presión estructural de los juzgados y la necesidad de decisiones inme-

(9) Tribunal Constitucional, STC 76/1990, de 26 de abril de 1990, ECLI: ES: TC:1990:76.

diatas. La comprensión de este marco es indispensable para valorar la legitimidad, la funcionalidad y los límites de las ofertas verbales del Ministerio Fiscal, así como la coherencia entre estas y la acusación formal finalmente presentada cuando la conformidad no se materializa. Solo desde esta perspectiva es posible evaluar con rigor si las discrepancias observadas en la práctica pueden considerarse compatibles con los principios que rigen el proceso penal español o si, por el contrario, revelan la existencia de tensiones que aconsejan una reflexión crítica y una eventual revisión de prácticas.

Con este panorama contextual establecido, procede ahora examinar la regulación y función específica de la conformidad en el juicio rápido, como base para entender sus dinámicas prácticas.

II. LA CONFORMIDAD EN EL JUICIO RÁPIDO: REGULACIÓN Y FUNCIÓN

La conformidad en el juicio rápido constituye una de las piezas centrales del modelo español de enjuiciamiento penal orientado a la celeridad. Su configuración normativa, asentada en los artículos 795 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se inserta en un procedimiento diseñado para concentrar en un breve espacio temporal actuaciones que en el proceso ordinario se desarrollarían de forma más dilatada. Esta concentración funcional genera un marco en el que la posibilidad de alcanzar una conformidad adquiere un relieve particular, en tanto permite anticipar la finalización del procedimiento y evitar la apertura del juicio oral mediante una admisión temprana de los hechos por parte del acusado.

La previsión de una reducción de un tercio de la pena en caso de conformidad, contemplada en el artículo 801, opera como un incentivo explícito para promover soluciones tempranas y reducir la litigiosidad. No se trata de una previsión aislada en nuestro ordenamiento, sino de un mecanismo que forma parte de una tendencia más general hacia formas de simplificación procesal (10) que buscan aliviar la carga de trabajo de los órganos judiciales y, al mismo tiempo, ofrecer al investigado un horizonte de resolución más rápida y menos gravosa. La posibilidad de aplicar este beneficio en una fase embrionaria del procedimiento es coherente con la lógica de eficiencia que inspira al

(10) Ruiz-Risueño, J., *Los juicios rápidos: eficacia y garantías en la justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 97-123, donde analiza la función de la conformidad como instrumento de simplificación y descarga del sistema judicial.

juicio rápido, especialmente en supuestos de flagrancia, evidencias iniciales suficientes o investigación policial y pericial ya avanzada en el momento de la detención.

Desde el punto de vista funcional, la conformidad actúa como un mecanismo de racionalización del esfuerzo procesal: el acusado obtiene una previsibilidad razonable del desenlace, el Ministerio Fiscal asegura una respuesta penal ajustada sin necesidad de celebrar un juicio y el órgano judicial reduce tiempos y recursos. Esta confluencia de intereses explica, en buena medida, el éxito práctico del modelo y su progresiva consolidación. Ahora bien, esta misma concentración de incentivos hace que la institución posea una intensidad propia en el ámbito del juicio rápido, donde la proximidad temporal entre detención, primera comparecencia y eventual conformidad sitúa al acusado en una posición de decisión acelerada, con márgenes más estrechos que en otros procedimientos.

La regulación legal, sin embargo, mantiene una estructura relativamente rígida: exige plenamente la concurrencia de las garantías propias de la admisión de hechos y de la aceptación de una pena, incluida la verificación judicial de la voluntariedad (11), la suficiencia de la información proporcionada a la persona investigada y la adecuación de la pena solicitada al marco legal aplicable. El diseño normativo, en este sentido, no contempla un espacio formalizado de negociación (12), ni un procedimiento específico para canalizar eventuales ofertas o contrapropuestas, más allá del trámite previsto para la formulación de la acusación y la eventual conformidad en presencia judicial.

Es precisamente esta distancia entre la regulación y la práctica lo que ha ido configurando un campo intermedio (13) donde se desarrollan, de manera informal y en un entorno de inmediatez, intercambios que preceden a la decisión final de conformarse o no. La ley no define cómo deben producirse estos contactos preliminares ni qué forma deben adoptar, sino que se limita a prever la verificación judicial del acuerdo alcanzado. Ello ha permitido que, en la experiencia cotidiana, la conformidad en el juicio rápido adquiera un contenido más dinámico del que se desprende de su literalidad normativa, integrándose

(11) Tribunal Supremo, STS 1030/2006, de 27 de octubre de 2006, ECLI: ES: TS:2006:6579, que subraya la necesidad de que la conformidad sea expresamente voluntaria y verificada por el órgano judicial.

(12) Tomás-Valiente Lanuza, C., «Justicia negociada ¿a cualquier precio? Sobre las implicaciones sustantivas de la conformidad», *InDret*, núm. 4, 2024, pp. 1-28. DOI: https://doi.org/10.31009/INDRET.2024. I4.06 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

(13) Varona, Kemp y Benítez, *op. cit.*, pp. 1-36.

en un contexto donde confluyen las necesidades de eficacia institucional con la exigencia de garantizar un consentimiento válido y plenamente informado.

De este modo, la conformidad en el juicio rápido debe entenderse no solo como un instrumento regulado por la ley, sino también como una institución que opera en un ecosistema procesal específico. Su función, más allá de la reducción de pena, es contribuir a la eficiencia global del sistema penal sin menoscabo de las garantías. Sin embargo, la coexistencia entre estos objetivos –la simplificación del procedimiento y la preservación de la autonomía decisional del acusado– plantea cuestiones que requieren una reflexión detenida (14), especialmente cuando la práctica cotidiana incorpora elementos no previstos explícitamente por el legislador. Estas tensiones justifican el análisis que se desarrollará en los apartados siguientes, orientado a comprender las dinámicas reales que acompañan a la conformidad y los retos que plantean desde la óptica garantista.

Entendida así la conformidad en su marco normativo, el siguiente apartado explora las dinámicas prácticas de negociación que emergen en la realidad del juicio rápido, revelando el espacio intermedio entre la ley y la aplicación cotidiana.

III. DINÁMICAS PRÁCTICAS DE NEGOCIACIÓN EN LOS JUICIOS RÁPIDOS

En la realidad cotidiana de los juzgados, el juicio rápido opera dentro de un contexto que se distingue por la inmediatez y por la sucesión acelerada de actos procesales que deben practicarse y resolverse en un plazo muy reducido. Las decisiones que las partes han de adoptar, muchas de ellas con consecuencias relevantes para la orientación del procedimiento, se toman en un marco temporal que no admite dilaciones y que exige un grado elevado de reacción inmediata. Esta estructura imprime a la conformidad un carácter especialmente vivo y dinámico, diferente del que es propio de otros procedimientos penales en los que la existencia de una fase intermedia más amplia posibilita una deliberación más reposada y un análisis más profundo de las alternativas disponibles. En contraste, el juicio rápido obliga a tomar deci-

(14) De la Mata Barranco, N. J., «Proceso penal y garantías: reflexiones sobre el significado actual del derecho a un proceso con todas las garantías», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017, pp. 1-25. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=14 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

siones casi en el mismo momento en que se desarrollan los hechos procesales, lo que condiciona inevitablemente la forma en que se valora la posibilidad de conformarse. Aunque el legislador no ha previsto para este procedimiento un cauce de negociación específico ni un marco formalizado para las interacciones entre las partes, la experiencia acumulada en los tribunales muestra que, con el tiempo, han ido surgiendo y asentándose determinadas pautas prácticas. Estas actuaciones, que no responden a un mandato normativo, se han incorporado de forma espontánea al quehacer diario de fiscales, defensas y juzgados, y funcionan como un soporte informal que acompaña la decisión de conformarse, aun cuando no exista un mecanismo de negociación previsto expresamente por la ley.

3.1 **La negociación informal en la práctica cotidiana del juicio rápido**

En el espacio reducido que media entre la puesta a disposición judicial del detenido y la eventual celebración de la vista, la interacción entre el Ministerio Fiscal y la defensa adopta con frecuencia la forma de un intercambio preliminar orientado a explorar si existen condiciones para promover una conformidad. Se trata de un momento procesal especialmente concentrado, en el que las partes deben valorar con rapidez la situación fáctica y jurídica del caso y anticipar, en la medida de lo posible, los escenarios probables de resolución. Estas conversaciones, que no tienen un cauce reglado ni una forma necesaria, se articulan en la práctica con notable fluidez y se han convertido en un elemento asumido del funcionamiento diario de los operadores jurídicos (15). Su desarrollo no responde a un protocolo previamente establecido, sino a las dinámicas propias del entorno de guardia, donde la celeridad, la acumulación de asuntos y la presión temporal inherente al modelo generan un espacio particularmente propicio para la búsqueda de acuerdos tempranos. La necesidad de gestionar numerosos asuntos en un corto lapso de tiempo provoca que tanto fiscales como defensas recurran a mecanismos de comunicación ágiles que permitan clarificar en pocos minutos el margen de actuación (16). En ese contexto, las pautas de interacción se han ido configurando con el tiempo de forma espontánea, sin un diseño institucional consciente, pero respondiendo a las exigencias funcionales del procedimiento. La ausencia de formalidades no impide que estas prácticas sean reconoci-

(15) Tomás-Valiente Lanuza, C. *op. cit.,* pp. 1-28.
(16) Varona, Kemp y Benítez, *op. cit.*, pp. 1-36.

bles para todos los participantes, que las perciben como una fase tácita pero integrada en el desarrollo normal del juicio rápido.

Es relativamente habitual que el Ministerio Fiscal exponga verbalmente una valoración inicial del caso, a veces acompañada de una indicación orientativa sobre la pena que podría interesarse en caso de que el acusado acepte los hechos y se acoja a la reducción prevista en la ley. En ocasiones, esta primera apreciación se limita a una descripción sucinta de los elementos de hecho que se estiman suficientemente acreditados; en otras, incluye una aproximación algo más detallada sobre el encaje típico, la relevancia de determinadas circunstancias o la viabilidad probatoria de ciertos extremos. Estas propuestas –siempre informales y no documentadas– cumplen la función práctica de ofrecer a la defensa un escenario sobre el que formar una recomendación fundada a su cliente, permitiendo a este valorar si le conviene explorar una conformidad o si, por el contrario, prefiere someter el asunto a juicio.

El contenido de estas orientaciones puede oscilar en función de las circunstancias del caso, de la valoración de la prueba disponible o incluso de la propia dinámica de la conversación inicial. En determinados supuestos, la valoración preliminar del fiscal puede ser relativamente «estática», derivada directamente del atestado o de experiencias previas con tipos penales similares; en otros, puede modificarse tras escuchar las apreciaciones de la defensa o tras detectar algún matiz que no había sido inicialmente considerado. Sea como fuere, lo cierto es que la propuesta no se formaliza por escrito ni se incorpora al expediente, lo que responde tanto a la naturaleza flexible de la interacción como a la ausencia de previsión normativa que imponga su registro.

Cuando el acusado manifiesta su voluntad de no conformarse, el Ministerio Fiscal procede entonces a formular la acusación correspondiente a su consideración jurídica del hecho, con frecuencia más elevada que la indicada de modo verbal. Este tránsito es consustancial al propio diseño del procedimiento: la mención inicial del fiscal no tiene carácter vinculante y se formula con la finalidad de explorar un posible acuerdo; la acusación formal, por el contrario, debe reflejar su posición jurídica completa en ausencia de pacto. La convivencia de ambos momentos –la orientación inicial y la acusación formal– no obedece tanto a una voluntad estratégica explícita como a la lógica del procedimiento, que exige al fiscal definir en ese momento su pretensión con arreglo a la normativa aplicable y a los elementos de convicción disponibles. Sin embargo, este desplazamiento entre la propuesta informal y la acusación formal constituye uno de los aspectos más característicos de la práctica cotidiana y uno de los elementos que justifican la necesi-

dad de un análisis cuidadoso sobre su impacto en la percepción de voluntariedad y equilibrio en la decisión del acusado.

El hecho de que estas interacciones no dejen rastro documentado tiene consecuencias relevantes. Por un lado, permite mantener la flexibilidad propia de la negociación informal y favorece la fluidez operativa del procedimiento, evitando cargas burocráticas que resultarían difíciles de compatibilizar con la urgencia del juicio rápido. Por otro lado, dificulta reconstruir con precisión el marco de incentivos sobre el que se adopta la decisión de conformarse, así como evaluar «ex post» si la oferta verbal condicionó de algún modo la capacidad deliberativa del acusado (17). Esta ausencia de constancia no implica irregularidad alguna, pero sí revela la existencia de una zona intermedia entre la regulación formal y la práctica profesional que merece ser analizada desde una perspectiva de transparencia y garantías (18), especialmente cuando la diferencia entre la indicación verbal y la acusación posterior es significativa.

Además, esta práctica genera una dinámica en la que las expectativas del acusado respecto al resultado probable del procedimiento pueden verse influidas por impresiones formadas en un espacio esencialmente informal (19). La defensa debe traducir estas orientaciones en un consejo práctico, que no siempre puede basarse en elementos objetivos verificables. Esto no supone un defecto del sistema, pero sí ilustra cómo la negociación informal se ha integrado como un componente real del procedimiento, aunque no figure en la norma y no pueda ser objeto de control jurisdiccional directo.

La normalización de estas dinámicas no es fruto de una decisión expresa de los operadores, sino el resultado de la reiteración práctica y de la adaptación del sistema a su propio ritmo de trabajo. Como ocurre con otros institutos procesales de origen consuetudinario, su consolidación se explica por su utilidad operativa y por la percepción compartida de que facilitan la gestión de los asuntos sin menoscabo de los principios esenciales del proceso. En la medida en que todos los participantes –jueces, fiscales y defensas– las reconocen como habituales, se integran sin fricción en el funcionamiento diario del juicio rápido, lo que contribuye a consolidarlas como un elemento estructural del procedimiento, aunque no aparezcan en su regulación. Su pre-

(17) Lascuraín Sánchez, J. A., y Gascón, F., *«¿Por qué se conforman los inocentes?»*. InDret, núm. 3, 2018, pp. 1-44. Disponible en: https://indret.com/por-que-se-conforman-los-inocentes/ (consultada el 6 de diciembre de 2025).

(18) Oliver Calderón, G. R., *«La conformidad en el proceso penal español: análisis y juicio crítico», Derecho* PUCP, núm. 90, 2023, pp. 391-413. DOI: https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.011 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

(19) Varona, Kemp y Benítez, *op. cit.*, pp. 1-36.

sencia constante demuestra que la práctica profesional desempeña un papel decisivo en la configuración real del proceso penal, modulando sus ritmos, sus usos y sus espacios de interacción más allá de lo estrictamente normativo.

3.2 **Convergencias con modelos externos sin equivalencia normativa**

La presencia de estas dinámicas informalmente negociadoras ha suscitado, en el debate doctrinal, comparaciones con ciertos rasgos del *plea bargaining* anglosajón, especialmente en lo relativo a la formulación de propuestas iniciales y a la eventual diferencia entre la pena sugerida en un escenario de acuerdo y la interesada en caso de enjuiciamiento(20). La mera existencia de una orientación verbal sobre la posible pena, seguida de una acusación más elevada cuando no se alcanza la conformidad, recuerda superficialmente a algunos patrones de negociación penal propios del derecho estadounidense. Ahora bien, estas similitudes, que surgen de la observación empírica y de la estructura de incentivos inherente a la conformidad, deben manejarse con cautela, evitando lecturas que atribuyan al sistema español rasgos que no le pertenecen ni en su diseño normativo ni en su funcionamiento institucional.

En efecto, el ordenamiento procesal español mantiene principios estructurales que lo distancian con claridad del modelo negocial anglosajón. El principio de legalidad en la acusación, el control judicial reforzado de la conformidad, la exigencia de que la renuncia de derechos sea libre y voluntaria y, especialmente, el deber de objetividad del Ministerio Fiscal, delimitan un marco de actuación en el que la discrecionalidad negocial carece del alcance decisorio que caracteriza al *plea bargaining.* Además, la fiscalía española no dispone de un poder de disposición del procedimiento comparable al que se reconoce a los fiscales estadounidenses, ni puede configurar el desenlace penal mediante concesiones que alteren el tipo delictivo o el marco punitivo de manera libre. La estructura de garantías procesales, así como la función constitucional del juez en la homologación del acuerdo, refuerzan esta distancia conceptual e institucional.

Más que hablar de una importación o traslación del *plea bargaining,* parece más adecuado entender las prácticas descritas como una convergencia funcional. La celeridad del procedimiento, la concentración de actos, la necesidad de adoptar decisiones relevantes en un

(20) Bibas, S., «Plea Bargaining's Role in the Criminal Justice System,» *Oxford University Press,* Nueva York, 2016, pp. 15-38.

tiempo reducido y la posibilidad de aplicar una reducción significativa de pena generan un entorno que, de forma casi espontánea, favorece la aparición de comportamientos orientados a valorar la viabilidad de un acuerdo temprano. Estos comportamientos no responden a un diseño negocial formal, sino a la lógica propia de un procedimiento acelerado, en el que las partes buscan anticipar escenarios con el fin de racionalizar su actuación. Dentro de un modelo procesal que no contempla un derecho a negociar la pena ni un cauce estructurado para ello, estas prácticas se integran en la dinámica habitual sin alterar, al menos en teoría, los fundamentos del proceso penal español.

Conviene destacar que la comparación con modelos extranjeros cumple aquí una función meramente ilustrativa. No se pretende sostener que el juicio rápido español incorpore, siquiera imperfectamente, un sistema de negociación penal de corte anglosajón. Lo que la comparación permite es advertir que ciertos patrones –ofertas iniciales, variaciones entre propuesta temprana y acusación final, valoración estratégica de riesgos– pueden surgir de manera casi natural en procedimientos intensivos en celeridad. Esta constatación no implica un desplazamiento de los principios rectores del proceso español, pero sí permite comprender mejor por qué determinadas dinámicas aparecen y se consolidan en la práctica aun sin contar con una base normativa expresa.

Este paralelismo funcional ayuda también a identificar posibles zonas de riesgo. Una de ellas es la percepción, por parte del acusado, de que existe una diferencia punitiva relevante –o incluso excesiva– entre la alternativa de conformarse y la perspectiva de ser juzgado. Aunque esta diferencia responde en nuestro sistema a la propia estructura legal de la conformidad y no a una estrategia negociadora del fiscal, la percepción subjetiva del acusado puede aproximarse a la lógica del *trial penalty* estudiada en el ámbito comparado. Otro riesgo potencial se encuentra en la capacidad limitada del juez para conocer el contenido exacto de las interacciones previas, lo que puede dificultar la reconstrucción del proceso decisorio y, con ello, la verificación plena de la voluntariedad del consentimiento.

La comparación también permite valorar si los mecanismos actuales de control judicial y de garantía de la voluntariedad resultan suficientes para prevenir efectos indeseados. La ausencia de documentación de las propuestas iniciales, el desplazamiento entre la indicación verbal y la acusación final y el ritmo acelerado del procedimiento constituyen elementos que, combinados, pueden generar una zona intermedia difícil de supervisar. Sin embargo, esta zona no altera la naturaleza jurídica del proceso ni lo convierte en un sistema de justicia negociada, sino que refleja la existencia de prácticas adaptativas propias de un modelo sometido a elevadas exigencias de celeridad.

En definitiva, la coexistencia de prácticas negociadoras informales en el juicio rápido no supone una transformación de su naturaleza jurídica, pero sí revela la aparición de un espacio práctico situado entre la letra de la ley y la dinámica cotidiana de los operadores. Se trata de un terreno intermedio que emerge como consecuencia natural del funcionamiento del procedimiento y no de una voluntad de las partes de incorporar un sistema negocial externo. Comprender adecuadamente este espacio resulta esencial para valorar, en el siguiente epígrafe, sus implicaciones garantistas y su impacto en la autonomía decisional del acusado, así como para identificar los elementos que condicionan la percepción de equidad en el proceso.

IV. TENSIONES GARANTISTAS DERIVADAS DE LA PRÁCTICA

La existencia de dinámicas negociadoras informales en el juicio rápido, aun cuando no aparecen recogidas de forma expresa en la regulación legal del procedimiento, se ha convertido con el paso del tiempo en un elemento prácticamente consustancial a su funcionamiento cotidiano. Su presencia no responde a una decisión normativa deliberada ni a la introducción explícita de un mecanismo de negociación en el proceso penal, sino a la propia evolución práctica del modelo y a la forma en que los operadores jurídicos han ido adaptándose a las exigencias temporales y funcionales del entorno de guardia. De este modo, dichas prácticas se han integrado de forma natural en el ecosistema procesal, hasta el punto de que su utilización resulta, en la actualidad, un rasgo reconocible del trámite acelerado que caracteriza al juicio rápido.

Ahora bien, esta incorporación espontánea de usos negociadores genera una serie de tensiones que, sin comprometer la operatividad del procedimiento, sí merecen ser atendidas desde la óptica garantista. La interacción entre lo estrictamente previsto por la ley y lo que la práctica ha ido consolidando de manera informal plantea interrogantes sobre la incidencia que estas dinámicas pueden tener en la toma de decisiones del acusado, en la configuración de su consentimiento y en la percepción general de equilibrio entre las partes. Tales tensiones no implican necesariamente la existencia de irregularidades ni cuestionan la actuación de los operadores jurídicos, pero sí invitan a examinar con detenimiento cómo estos usos pueden influir, en determinadas ocasiones, en elementos esenciales del proceso penal que exigen un especial rigor en su preservación.

En este sentido, la práctica acumulada –más fruto de la experiencia diaria que del diseño legal– muestra que determinadas pautas

informales pueden interactuar con principios estructurales del proceso penal, como la objetividad en la acusación, la voluntariedad del consentimiento o el derecho a un proceso con todas las garantías, produciendo efectos cuya relevancia no siempre es inmediatamente visible. Esto no supone negar la utilidad práctica de la conformidad ni poner en cuestión la profesionalidad de quienes participan en el procedimiento, sino reconocer que la convivencia entre norma y praxis puede generar zonas intermedias que merecen ser analizadas. Comprender estas zonas, identificar sus características y valorar su impacto potencial constituye un ejercicio necesario para garantizar que la adaptación funcional del proceso penal no introduzca, de forma inadvertida, elementos que tensionen su equilibrio garantista.

4.1 **Voluntariedad e información en la decisión del acusado**

La primera de estas tensiones se proyecta sobre la exigencia de que la conformidad sea fruto de una decisión libre (21) y plenamente informada. El marco del juicio rápido, caracterizado por la inmediatez (22) y la concentración de actos procesales, limita en ocasiones el tiempo disponible para que el acusado valore las implicaciones jurídicas de su elección. La presencia de propuestas verbales relativas al marco penal aplicable, que pueden diferir sensiblemente de la posterior acusación formal, puede influir en la percepción (23) del acusado sobre las alternativas reales a su disposición (24). Ello no significa que su decisión carezca de autonomía, sino que dicha autonomía se ejerce en un entorno condicionado por márgenes temporales estrechos y por una información que, aun siendo correctamente transmitida por la defensa, puede resultar difícil de asimilar en un espacio tan reducido.

Además, el hecho de que la oferta inicial del Ministerio Fiscal no quede documentada (25) dificulta reconstruir *a posteriori* el conjunto de elementos valorados por el acusado. Desde el punto de vista de las

(21) STC 76/1990**,** de 26 de abril, FJ 4, ECLI: ES: TC:1990:76, que subraya que la admisión de hechos solo es válida si deriva de una decisión libre, consciente y expresamente verificada por el órgano judicial.

(22) Ruiz-Risueño, J. *op. cit.,* pp. 49-72.

(23) Lascuraín Sánchez y Gascón, *op. cit.,* pp. 1-44, donde se analizan los efectos psicológicos y estratégicos que pueden inducir conformidades no deseadas.

(24) Sobre la importancia de la transparencia y claridad del acuerdo penal como garantía esencial, véase Lascuraín Sánchez, J. C. *Conformidades y garantías: reflexiones en torno a la transparencia del acuerdo penal.* Estudios de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 221-244.

(25) Oliver Calderón, G. R. *op. cit.,* p. 403, donde se expone la ausencia de rastro documental en los intercambios preliminares.

garantías, esta ausencia de constancia no vulnera por sí misma ninguna exigencia constitucional, pero sí plantea interrogantes sobre la transparencia del proceso decisorio y la capacidad del órgano judicial para comprobar de manera plena la voluntariedad de la conformidad.

Por otra parte, la defensa se sitúa en el juicio rápido en una posición especialmente exigente: debe asesorar al acusado en un marco temporal reducido, interpretar la orientación inicial del fiscal, anticipar la posible acusación formal y transmitir las consecuencias de cada opción. Aunque los abogados cuentan con la experiencia y la formación necesarias para desempeñar adecuadamente esta función, la premura característica del procedimiento puede generar un desequilibrio (26) entre la capacidad de la defensa para analizar el caso y la rapidez con la que deben tomarse decisiones de notable trascendencia penal.

La igualdad de armas no se vulnera por el mero hecho de que existan tiempos breves, pero sí requiere condiciones mínimas para que la defensa pueda desarrollar su función de manera efectiva. La existencia de propuestas verbales, no siempre susceptibles de contrastarse documentalmente, añade un elemento de complejidad que puede intensificar la presión sobre el acusado y, por extensión, sobre su abogado. De ahí la importancia de reflexionar sobre mecanismos que permitan reforzar la claridad de las opciones disponibles y la comprensibilidad del proceso decisorio.

Desde una perspectiva interdisciplinaria, la psicología cognitiva aporta un marco particularmente útil para comprender cómo la presión temporal inherente al juicio rápido puede activar mecanismos mentales que distorsionan, de forma sutil pero significativa, la voluntariedad de la decisión del acusado. La doctrina psicológica ha mostrado de manera consistente que, en contextos donde el tiempo para decidir es reducido y la carga emocional elevada, las personas tienden a apoyarse en atajos cognitivos como forma de gestionar la complejidad. Uno de ellos es el sesgo de anclaje *(anchoring bias),* por el cual la primera información recibida adquiere un peso desproporcionado en la evaluación posterior. Aplicado al juicio rápido, la oferta verbal inicial formulada por el fiscal –aunque sea puramente orientativa y no vinculante– puede operar como un punto de referencia que condiciona la percepción del acusado sobre cuál es el marco punitivo «razonable» del caso. Incluso cuando la defensa advierte de la posibilidad de escenarios más favorables o de la falta de solidez de la prueba, el anclaje inicial tiende a mantenerse, lo que puede llevar al acusado a sobreva-

(26) García Arán, M., «Igualdad de armas y defensa efectiva en el proceso penal». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-07, 2018, pp. 1-23.

lorar la propuesta preliminar aun cuando no constituya objetivamente la opción óptima (27).

A este fenómeno se suma el impacto que produce el estrés temporal propio del juicio rápido. La urgencia en la toma de decisiones activa patrones decisionales orientados a reducir de inmediato la incertidumbre, incluso cuando ello supone sacrificar un análisis más reposado de las alternativas disponibles. Este comportamiento responde al conocido fenómeno del descuento temporal *(time discounting),* por el cual los beneficios presentes se valoran más que los futuros y los costes inmediatos se perciben como más gravosos que los diferidos. Trasladado al ámbito procesal, el acusado puede inclinarse por aceptar una conformidad no porque considere justa la pena o adecuada la valoración jurídica, sino porque le proporciona al instante la sensación de cerrar un escenario incierto y emocionalmente desgastante. Investigaciones recientes sobre decisiones de culpabilidad *(guilty pleas)* en contextos de presión muestran precisamente que la urgencia y la carga emocional reducen la capacidad de evaluar consecuencias futuras con precisión y favorecen elecciones que, vistas retrospectivamente, no se corresponden con una aplicación plena de la racionalidad (28).

La criminología añade a este análisis una dimensión complementaria al examinar cómo estos sesgos cognitivos se combinan con factores socioeconómicos, personales y contextuales presentes en el proceso penal. La evidencia criminológica muestra que los acusados en situaciones de especial vulnerabilidad –como quienes acaban de ser detenidos, carecen de apoyo social, presentan carencias culturales o se encuentran en un entorno marcado por altos niveles de incertidumbre– son más proclives a adoptar decisiones subóptimas (29).

(27) Helm, R. K. (2018). *«Cognitive theory and plea-bargaining. Policy Insights from the Behavioral and Brain Sciences»,* 5(2), 2018, pp. 195-201. https://doi.org/10.1177/2372732218786974 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

(28) Wilford, M. M., & Zottoli, T. M. «Urgent issues and prospects in guilty plea research and practice». *Legal and Criminological Psychology,* 30(2), 2025, pp. 193-211. https://doi.org/10.1111/lcrp.12306 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

(29) Chen señala que los acusados con bajos ingresos no pueden permitirse el tiempo y los recursos para montar una defensa adecuada, viéndose a menudo obligados a aceptar acuerdos de culpabilidad simplemente para evitar el riesgo de un juicio más largo y costoso. Además, enfatiza la vulnerabilidad por detención y separación familiar, lo que coerce a aceptar acuerdos incluso si son excesivos o inocentes, influido por sesgos raciales y socioeconómicos. Véase Chen, A. «The Unconstitutionality of Modern Plea Bargaining: Curbing Prosecutorial Vindictiveness». *Princeton Legal Journal, 2024.* Disponible en https://legaljournal.princeton.edu/the-unconstitutionality-of-modern-plea-bargaining-curbing-prosecutorial-vindictiveness/ (consultada el 6 de diciembre de 2025).

Estas personas experimentan de manera más intensa los efectos de la presión temporal y muestran mayor susceptibilidad a los atajos cognitivos que distorsionan la evaluación racional del riesgo.

Estas dinámicas psicológicas, aplicadas al contexto español, sugieren que la aceleración procedimental del juicio rápido no solo limita materialmente el tiempo de deliberación, sino que también amplifica ciertas vulnerabilidades cognitivas que afectan a la autonomía real del acusado. La decisión de conformarse puede así no depender únicamente de una valoración jurídica ponderada, sino también de cómo la estructura temporal del procedimiento interactúa con mecanismos mentales que funcionan de manera automática y que no son fácilmente controlables por la persona sometida al proceso.

4.2 **Diferencial de pena y debate sobre una posible «trial penalty»**

El mecanismo de la conformidad en el proceso penal español descansa, en su configuración normativa, sobre la existencia de un diferencial punitivo entre la pena que el Ministerio Fiscal y el órgano judicial consideran adecuada en caso de aceptación temprana de responsabilidad y la que correspondería si el procedimiento sigue su curso ordinario hasta la sentencia dictada tras juicio. La previsión legal de reducción –especialmente la que contempla el artículo 801 LECrim en el ámbito del juicio rápido– responde a parámetros de eficiencia procesal y racionalización del sistema, pero no puede entenderse únicamente como un incentivo pragmático: constituye, en realidad, uno de los elementos estructurales que guían la arquitectura de decisiones del acusado (30) y que condicionan, en gran medida, la dinámica relacional entre Ministerio Fiscal y defensa.

Desde una perspectiva estrictamente normativa, el diferencial de pena tiene carácter legítimo siempre que cumpla dos condiciones: en primer lugar, que derive de la aplicación razonada de la rebaja prevista en la ley para los supuestos de conformidad; y, en segundo lugar, que se preserve la voluntariedad real e informada del consentimiento prestado por el acusado. Solo cuando estos presupuestos se mantienen puede afirmarse que la diferencia punitiva forma parte de un modelo de justicia consensuada compatible con las garantías constitucionales del proceso penal. Sin embargo, diversas observaciones empíricas y la experiencia acumulada en juzgados de guardia muestran que este diferencial puede experimentar desviaciones prácticas que, sin constituir

(30) Varona, Kemp y Benítez, *op. cit.,* pp. 1-36.

una *trial penalty* en sentido técnico propio de los sistemas anglosajones, sí presentan afinidades funcionales con ella (31) y suscitan un legítimo debate doctrinal.

El punto de partida para este análisis es la constatación de que la mayor parte de las conformidades que se formalizan en el ámbito del juicio rápido se alcanzan sobre la base de ofertas verbales del Ministerio Fiscal formuladas durante la fase inicial del procedimiento. Estas ofertas suelen ser razonables dentro del margen de apreciación disponible y cumplen la función de ofrecer al acusado una alternativa jurídicamente fundamentada y comprensible a la celebración del juicio.

La advertencia ordinaria de que, si no se acepta la oferta preliminar, la acusación final será más elevada cumple una función informativa: la defensa sabe que, de no alcanzarse conformidad, el Ministerio Fiscal formulará un escrito de acusación ajustado a su valoración técnico-jurídica completa, sin las concesiones que podía incorporar la propuesta informal, y que, además, la pena solicitada ya no podrá beneficiarse de la reducción propia de la conformidad. La diferencia entre ambos escenarios se explica, por tanto, no solo por la pérdida del beneficio legal, sino también por el tránsito desde una calificación eventualmente más benigna, utilizada como base para explorar un acuerdo, a una calificación más gravosa que el fiscal considera técnicamente sostenible.

Ahora bien, junto a esta práctica generalizada, la realidad forense revela también otra dinámica que el reo y el abogado defensor perciben más negativamente, por cuanto se aproxima a una forma de coerción punitiva implícita. Tiene lugar cuando la supuesta «mejor oferta» presentada por el fiscal no es en esencia tentadora ni sugestiva, ya que su intención es *ab initio* obtener una respuesta penal sustancialmente elevada. En estos casos, la oferta informal opera como un mínimo concesional que encubre una posición de fondo inamovible: la búsqueda de una condena claramente gravosa.

Esta desviación no se manifiesta tanto en la advertencia –que sigue siendo la misma frase utilizada en los supuestos «ordinarios» («si no aceptas esto, pediré una pena más alta»)– como en la estructura real de la oferta. En el escenario legítimo, el fiscal realiza un ejercicio prudente de ponderación: estima la pena que correspondería en juicio atendiendo a las posibilidades de prueba, y en consecuencia lógica, formula una oferta reducida que incorpore los beneficios procesales

(31) Bibas, S. «Plea Bargaining outside the Shadow of Trial», *Harvard Law Review,* vol. 117, 2004, pp. 2463-2547, donde se analiza el concepto de *trial penalty* como rasgo estructural del sistema estadounidense.

de la conformidad, manteniendo un margen razonable de proporcionalidad. En cambio, en el escenario patológico, la pena considerada «adecuada» por el fiscal se encuentra desde el comienzo en un nivel alto, y la rebaja ofrecida resulta tan exigua que no constituye un incentivo genuino. En su correlativo, el peso de la decisión del acusado no descansa en la comparación racional entre alternativas reales, sino en el temor a un mal incluso mayor.

Es en este punto donde emerge la proximidad funcional con la *trial penalty.* En los sistemas con negociación penal formalizada, la *trial penalty* describe el incremento sustancial de pena que se impone al acusado por hacer uso del derecho a juicio, en comparación con la oferta de pena aceptada en un acuerdo previo. Aunque en España este fenómeno no existe jurídicamente –el ejercicio del derecho a juicio no puede conllevar sanción alguna–, la dinámica descrita reproduce en parte su efecto práctico: el acusado percibe que la decisión de no conformarse puede acarrear una pena desproporcionadamente superior, no porque así lo exijan los parámetros legales, sino porque la oferta inicial no representaba una auténtica reducción, sino un mecanismo para inducir la aceptación bajo presión. Esta percepción subjetiva, puede generar un entorno de decisión viciado (32), donde la voluntad del acusado se ve condicionada más por la amenaza implícita de una respuesta penal agravada que por una valoración libre, informada y ponderada de las alternativas disponibles.

El problema se agrava si se tiene en cuenta que estas interacciones previas entre fiscal y defensa no quedan documentadas, lo que impide tanto su control judicial previo como su reconstrucción posterior en caso de controversia. El órgano judicial que verifica la conformidad (33) solo accede al resultado final, pero desconoce si la oferta preliminar ofrecía realmente una ventaja sustantiva o si, por el contrario, constituía un mínimo cosmético destinado a asegurar la aceptación. Esta opacidad dificulta que el juez pueda valorar adecuadamente la voluntariedad y la calidad del consentimiento prestado, pues los elementos que estructuraron la decisión del acusado permanecen fuera de su alcance. En ausencia de trazabilidad, la diferencia entre un escenario legítimo y uno coercitivo puede diluirse, y el control judicial se ve privado de la información necesaria para identificar desviaciones relevantes.

(32) STC 76/1990.

(33) Tribunal Supremo, STS 1030/2006, de 27 de octubre, ECLI: ES: TS:2006:6579, donde se establece que el juez debe comprobar la adecuación jurídica de la pena pactada y la autenticidad de la conformidad.

Desde la perspectiva del principio de objetividad (34), estas prácticas plantean un desafío significativo. El Ministerio Fiscal no solo debe formular sus pretensiones con arreglo a criterios técnico-jurídicos (35), sino también evitar que su actuación pueda ser percibida como un instrumento de presión estratégica orientado a obtener resultados punitivos preconcebidos. Cuando la oferta preliminar es razonable, la objetividad permanece intacta: el fiscal pondera la reducción aplicable por conformidad y ofrece un acuerdo proporcionado. Pero cuando la oferta carece de valor material y se formula acompañada de la advertencia de una acusación mucho mayor –que ya constituye la intención real del fiscal–, se produce un desplazamiento funcional que desnaturaliza el modelo consensual: el fiscal pasa a ocupar, en la práctica, un rol híbrido que combina funciones de parte acusadora con las de una autoridad que condiciona el margen decisorio del acusado mediante la amenaza de un desenlace punitivo especialmente severo.

Este tipo de dinámicas obliga a replantear los límites estructurales del diferencial de pena. La reducción prevista por la ley no puede convertirse en el pretexto para generar una brecha punitiva tan grande que la conformidad deje de ser una elección libre para convertirse en una imposición indirecta. La lógica de la conformidad exige que exista una proporción razonable entre la pena ofrecida y la pena prevista para juicio (36), de forma que la reducción funcione como un incentivo legítimo, no como un instrumento de coerción. Cuando la diferencia entre ambas penas se amplía artificialmente, o cuando la oferta inicial es tan poco ventajosa que deja al acusado sin alternativas reales, el sistema se desplaza hacia una forma encubierta de *trial penalty* incompatible con el derecho a un juicio justo.

En definitiva, el análisis del diferencial de pena obliga a reconocer que no solo la cuantía de la reducción, sino también la estructura objetiva de la oferta y la intención funcional del Ministerio Fiscal determinan la legitimidad del acuerdo. La conformidad es un mecanismo valioso y necesario en el procedimiento penal contemporáneo, pero su correcto funcionamiento requiere que la alternativa ofrecida al acusado sea auténtica, proporcional y jurídicamente consistente. Allí donde la oferta pierde estas características, el diferencial deja de ser un incentivo legítimo y se convierte en una presión estructural que compromete la integridad de la institución.

(34) De la Mata Barranco, N. J., «La objetividad del Ministerio Fiscal y sus límites en el proceso penal». *Revista General de Derecho Procesal,* núm. 23, 2010, pp. 1-27.

(35) *Ibidem.*

(36) Tomás-Valiente Lanuza, C. *op. cit.,* 1-28.

4.3 **La incertidumbre estructural del juicio oral como fundamento racional de la conformidad**

El juicio oral constituye el espacio central en el que se desarrolla la actividad probatoria (37) y, por tanto, el escenario decisivo para determinar los hechos que servirán de base al pronunciamiento condenatorio o absolutorio. Es en este ámbito donde se verifican los elementos del tipo penal, el grado de participación del acusado, la eventual concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en último término, la concreción de la pena dentro de los márgenes previstos en la ley. Esta configuración del juicio oral como etapa decisiva introduce un elemento estructural de incertidumbre que explica, en buena medida, la racionalidad de la conformidad como mecanismo de terminación temprana del procedimiento.

En primer lugar, la formación judicial de los hechos depende del resultado de la prueba practicada en el juicio, que no siempre coincide con las previsiones anticipadas por las partes durante la fase previa. Las declaraciones de los testigos, la consistencia de los informes periciales, la valoración de las imágenes o documentos incorporados al procedimiento y la solidez de las inferencias que el órgano judicial pueda realizar a partir de ellos son factores que no pueden ser controlados por el acusado con antelación absoluta. Incluso cuando la defensa tiene una expectativa fundada sobre la evolución del juicio, la inmediación y la oralidad implican que pequeñas variaciones en la credibilidad de los declarantes o en la coherencia de la prueba pueden alterar significativamente el panorama fáctico. Además, la práctica judicial demuestra que no siempre es posible anticipar la manera en que el juez interpretará ciertos pasajes de la prueba o el peso que otorgará a declaraciones contradictorias. La incertidumbre resultante no es un defecto del sistema, sino una consecuencia natural del modelo de valoración probatoria basado en la sana crítica (38).

A esta incertidumbre epistémica se suma otra, de carácter propiamente jurídico, derivada de la estructura del Código Penal. Los delitos presentan márgenes penológicos amplios y, dentro de ellos, las partes pueden moverse con relativa libertad técnica al proponer su calificación. Esto implica que, aun en los casos en que los hechos relevantes parecen relativamente claros, la determinación de la pena aplicable

(37) Vicente Gimeno Sendra subraya el carácter central del juicio oral como fase de práctica y valoración de la prueba en el proceso penal, en la que se concentra la actividad probatoria relevante para la decisión. Véase Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Penal*, 7.ª ed., Dykinson, Madrid, 2020, pp. 457-482.

(38) *Ibidem.*

sigue abarcando un espacio de discrecionalidad considerable (39). Basta pensar en supuestos en los que concurren varias atenuantes o agravantes susceptibles de ser consideradas simples, cualificadas o muy cualificadas, o en los que la participación del acusado sitúa la pena dentro de un marco graduado que permite una oscilación significativa. El abanico apriorístico que se abre en estos casos desborda la mera horquilla legal del tipo penal (40). De hecho, el resultado final puede extenderse, en la práctica, a varios tipos próximos cuando la prueba permita –o impida– acreditar elementos diferenciadores como el ánimo específico, la intensidad del dolo, el empleo de instrumentos concretos o el grado de ejecución alcanzado.

Esta amplitud se traduce en un riesgo inherente para el acusado: no solo ignora con certeza qué hechos quedarán acreditados, sino también qué calificación jurídica dará el fiscal en conclusiones definitivas y, especialmente, qué decisión adoptará el órgano judicial. Incluso en escenarios aparentemente estables, el resultado judicial puede variar en función de la forma en que se articule el interrogatorio, de la credibilidad otorgada a un testigo clave o de la interpretación que el juez haga de determinados indicios. La experiencia cotidiana de los tribunales muestra que pequeñas diferencias en la actuación de las partes o en la consistencia del relato pueden proyectarse de forma decisiva sobre el fallo. Esta inseguridad, por lo demás inevitable en un sistema basado en la oralidad, constituye una de las razones que explican la disposición de muchos acusados a optar por la conformidad cuando se les ofrece una alternativa relativamente segura frente a la incertidumbre del juicio.

La racionalidad de la conformidad, por tanto, no se explica únicamente por la existencia del diferencial de pena, sino también por la combinación de incertidumbre fáctica y jurídico-valorativa que caracteriza el juicio oral (41). La primera deriva de la imposibilidad de anti-

(39) Sobre la estructura de las horquillas penológicas, el juego de las circunstancias atenuantes y agravantes y su incidencia en la individualización de la pena, véanse Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General*, 8.ª ed., Reppertor, Barcelona, 2006, pp. 369-445.

(40) La doctrina sobre la individualización judicial de la pena ha destacado que, más allá del marco abstracto fijado por el tipo, la combinación de factores legales y valorativos abre un espectro muy amplio de resultados posibles. Véase Crespo, E. D., «Análisis de los criterios de la individualización judicial de la pena en el Código Penal de 1995». *La Ley Penal*, núm. 28, 1999, pp. 15-34; y, en la misma línea, Quintero Olivares, G., «Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 3, 1999, pp. 87-104.

(41) La doctrina penal y procesal ha subrayado que la aceptación de responsabilidad en sede de conformidad se explica no solo por el ahorro punitivo, sino por la incertidumbre inherente al juicio en cuanto a acreditación de hechos y concreción de

cipar de forma absoluta el comportamiento y la fiabilidad de la prueba; la segunda, de la amplitud de los márgenes de individualización judicial de la pena y del juego de circunstancias modificativas. Ambas se proyectan sobre la decisión del acusado, que debe ponderar el riesgo de un resultado más gravoso que el que se le ofrece en un estadio temprano del procedimiento.

Este marco adquiere especial relevancia en los juicios rápidos, donde la celeridad procedimental comprime el tiempo disponible para que la defensa realice pronósticos precisos sobre el comportamiento de la prueba y la posible valoración judicial. En situaciones de flagrancia o con elementos incriminatorios aparentemente contundentes, el acusado puede percibir el juicio como un escenario de riesgo elevado, tanto por las dificultades de construcción de una versión alternativa cuanto por la posibilidad de que los elementos probatorios que parecen incriminatorios mantengan su eficacia en el acto oral. A ello se suma la ya comentada amplitud del marco penológico que, incluso en delitos que a primera vista parecen sencillos, permite oscilaciones notables en la pena final.

La defensa desempeña en este contexto un papel determinante. Su tarea no es solo jurídica, sino también estratégica (42): debe anticipar la evolución del juicio y estimar el impacto probable de la prueba, evaluar la fortaleza de la acusación, ponderar el margen de discrecionalidad judicial y, finalmente, traducir al acusado el conjunto de riesgos y beneficios asociados a cada alternativa procesal. Todo ello en un lapso temporal estrecho que incrementa la dificultad de realizar pronósticos precisos. El asesoramiento que la defensa proporciona se convierte así en un elemento esencial para asegurar la voluntariedad del consentimiento, pero también en un factor que revela la razón por la que la conformidad puede resultar racional incluso para quien mantiene dudas sobre la solidez de la acusación: la incertidumbre del juicio puede ser, por sí sola, un incentivo más fuerte que el diferencial de pena.

El marco descrito también explica por qué la conformidad puede resultar atractiva incluso cuando la oferta del fiscal no parece inicialmente óptima. La alternativa no es únicamente la pena que el fiscal solicitará tras juicio, sino la posibilidad de que el juez, valorando la prueba conforme a criterios de inmediación, pueda llegar a conclusiones más gravosas que las anticipadas. La existencia de incertidumbre judicial abre un abanico de resultados que no puede ser ignorado en la toma de

la pena. Esta idea se conecta con los análisis sobre justicia penal consensuada y política criminal de eficiencia. Véanse Lascuraín Sánchez, J. A., *Justicia penal consensuada*, cit., pp. 45-78; y Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, cit., 455-470.

(42) Gimeno Sendra, *op. cit.,* pp. 412-528.

decisiones del acusado. Por ello, el acuerdo puede ser racional incluso en escenarios donde el margen de reducción de pena no es elevado: la conformidad ofrece una certeza que el juicio no puede proporcionar.

Por último, esta perspectiva permite comprender mejor la dinámica descrita en el epígrafe siguiente, relativa a la interacción informal entre fiscal y defensa y al papel que desempeña la oferta verbal preliminar (43). Esta oferta se formula siempre bajo la sombra de la incertidumbre inherente al juicio oral, que condiciona las expectativas de las partes y, en particular, la valoración del acusado. Solo entendiendo la amplitud del abanico de resultados posibles en juicio puede comprenderse plenamente la aceptación de acuerdos que, desde una lectura estrictamente aritmética, podrían parecer poco ventajosos. La conformidad se asienta así, no solo en el ahorro procesal y en el diferencial de pena, sino en la racionalidad que deriva de evitar un escenario cuyo resultado permanece abierto hasta el momento final del proceso.

Estas tensiones no se agotan en el análisis teórico, sino que se enriquecen con las aportaciones doctrinales y empíricas disponibles, que se examinan a continuación para contextualizar mejor los desafíos identificados.

V. APORTACIONES DOCTRINALES Y EMPÍRICAS RELEVANTES

La interpretación rigurosa de las dinámicas que concurren en el juicio rápido en torno a la conformidad exige acudir no solo a los textos normativos y a la observación directa de la práctica forense, sino también al conjunto de aportaciones doctrinales y empíricas que, desde distintas perspectivas, han tratado de desvelar los fundamentos y riesgos de los mecanismos de justicia penal consensuada. Aunque la literatura no siempre se ha ocupado expresamente del fenómeno específico de las ofertas verbales del Ministerio Fiscal seguidas de acusaciones formalmente más elevadas cuando la conformidad no se alcanza, sí proporciona marcos conceptuales sólidos para comprender su emergencia, su funcionalidad y sus implicaciones garantistas.

Las reflexiones doctrinales que se han dedicado a la conformidad en el proceso penal coinciden, en líneas generales, en señalar que esta

(43) Sobre la inserción de la conformidad y de las prácticas pre-negociales en el marco de una justicia penal de corte consensual, véase Lascuraín Sánchez, J. A., *Justicia penal consensuada*, cit., pp. 62-78; y Ragués i Vallès, R., «Conformidad y justicia penal negociada». *InDret*, núm. 2, 2007, pp. 12.18.

figura opera como un punto de fricción entre los principios tradicionales del proceso y las necesidades actuales de eficiencia (44). El diseño del juicio rápido refuerza esta tensión, pues concentra en un lapso extremadamente breve la decisión de admitir los hechos, aceptar una pena y renunciar al juicio oral. En este contexto, la reducción del tercio prevista legalmente constituye un incentivo de especial intensidad que, aun siendo legítimo, incide de forma directa en la arquitectura de decisiones del acusado (45). La doctrina ha subrayado que estos incentivos, lejos de ser un elemento accesorio, forman parte del núcleo estructurante de la conformidad y condicionan tanto la dinámica de las partes como la función del órgano judicial (46).

En particular, se ha destacado que la conformidad participa de una lógica consensual que, sin llegar a configurar un sistema de negociación penal en sentido estricto (47), se desarrolla en un espacio práctico donde las partes exploran soluciones tempranas que evitan la celebración del juicio. Aunque la regulación legal no establece una fase negocial, la realidad forense muestra que esta fase existe de facto, situada entre la puesta a disposición judicial y el acto en que el acusado debe decidir si acepta o no la conformidad. La doctrina ha descrito este ámbito como un «espacio intermedio (48)» caracterizado por la flexibilidad y la ausencia de formalidades, en el que confluyen las exigen-

(44) La conformidad ha sido concebida doctrinalmente como un mecanismo que articula, con tensión estructural, la exigencia de legalidad del proceso penal y la búsqueda de soluciones eficientes en contextos de elevada carga de trabajo. Véanse Lascuraín Sánchez, J. A. *op. cit.*, pp. 45-78; y De Diego Díez, L., *La justicia penal consensuada: límites y posibilidades.* Estudios sobre la conformidad penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 19-54.

(45) Sobre el papel de los incentivos punitivos como mecanismo estructural de racionalización en sistemas de justicia penal consensuada y su efecto directo en la decisión del imputado, véase Fabra, A., «El papel de los incentivos en los sistemas de justicia penal negociada». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 18, 2017, pp. 233-260.

(46) Lascuraín Sánchez, *op. cit.*, pp. 45-78.

(47) La existencia de dinámicas consensuales informales en la conformidad penal española ha sido descrita como una consecuencia del diseño procesal y no de una regulación expresa, destacando la aparición de un espacio previo a la decisión caracterizado por intercambios no documentados y orientados a la resolución temprana. Véase Ragués i Vallès, R., *op. cit.,* pp. 1-36.

(48) Diversos análisis doctrinales han descrito la conformidad en procedimientos acelerados como un espacio práctico no previsto expresamente por la ley, en el que la actuación de las partes se adapta a la presión temporal y a los incentivos normativos, configurando un ámbito funcional previo al acuerdo formal. Véanse Lascuraín Sánchez, *op. cit.*, pp. 45-78; y Oliver Calderón, G. R. «La conformidad en el proceso penal español: análisis y juicio crítico», *Derecho PUC*P, núm. 90, 2023, pp. 391-413.

cias de celeridad, los incentivos legales y las necesidades funcionales de los operadores (49).

Esta configuración explica la aparición y consolidación de las ofertas verbales del Ministerio Fiscal. Se trata de una manifestación práctica de ese espacio informal, pues permiten anticipar de forma orientativa cuál sería el marco punitivo en caso de conformidad. La utilidad operativa de estas manifestaciones es evidente: proporcionan a la defensa un punto de referencia inmediato sobre el que construir su recomendación al acusado y agilizan el análisis de viabilidad del acuerdo. Sin embargo, esta misma funcionalidad introduce elementos que requieren atención. La doctrina ha advertido que, cuando la oferta verbal difiere de manera significativa de la acusación formal posteriormente presentada, puede surgir una tensión entre la transparencia del proceso y la voluntariedad del consentimiento del acusado, particularmente cuando este debe decidir en un entorno de presión temporal (50).

El carácter no documentado de estas ofertas contribuye a esta tensión. Al no quedar constancia en el expediente, la fase previa en que se desarrolla la negociación informal permanece ajena al control judicial, que solo interviene en el momento final para verificar la validez del acuerdo. Esta limitación no deriva de una insuficiencia de la función judicial, sino de una configuración normativa que presupone que el proceso decisorio del acusado es accesible a dicha verificación. Sin embargo, cuando parte de este proceso se desenvuelve en un ámbito no formalizado, la capacidad del juez para apreciar todos los elementos que han influido en la conformidad se ve reducida (51). La doctrina ha enfatizado la importancia de reforzar la claridad y la trazabilidad de los factores relevantes en la decisión del acusado, precisamente para garantizar que la intervención judicial final pueda cumplir adecuadamente su función constitucional (52).

A este análisis teórico se suma el creciente cuerpo de estudios empíricos que ha examinado el impacto real de la conformidad en la penalidad y los factores que influyen en la decisión de aceptarla. Estos trabajos han constatado que la diferencia punitiva entre la conformi-

(49) De Diego Díez, L., *op. cit.*, pp. 19-54.

(50) Sobre la influencia de la celeridad procedimental en la formación del consentimiento y los riesgos de decisiones aceleradas en el proceso penal, véase Sáez de Parra, M., «Celeridad, eficiencia y garantías en el proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 53, 2021.

(51) Sobre los límites del control judicial cuando parte del proceso decisorio del acusado se desarrolla en fases no documentadas o informales del procedimiento, véase Gimeno Sendra, Vicente, *La conformidad en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 2010, pp. 92-118.

(52) Tomás-Valiente Lanuza, C. *op. cit.*, pp. 1-28.

dad y la sentencia dictada tras juicio es, en promedio, significativa y superior a la reducción estrictamente derivada del artículo 801, lo que indica que el mecanismo opera no solo como un incentivo, sino como un factor determinante en la racionalidad del acusado (53). La evidencia empírica muestra también que la probabilidad de conformarse aumenta en contextos de detención previa, en casos de aparente claridad probatoria y en procedimientos especialmente acelerados, es decir, en aquellos en que el juicio rápido despliega todas sus características estructurales (54).

Aunque los estudios disponibles no abordan de forma directa la incidencia específica de las ofertas verbales del fiscal, los resultados permiten inferir que dichas ofertas se insertan en un campo decisorio fuertemente condicionado por incentivos y presiones temporales. En un entorno en el que la diferencia de resultado entre conformidad y juicio se percibe como elevada, la propuesta verbal del fiscal adquiere una fuerza comunicativa relevante, pues presenta de modo inmediato y comprensible la alternativa que permite al acusado minimizar riesgos. Esto no implica que el consentimiento esté viciado, pero sí obliga a reconocer que la estructura del procedimiento confiere a esta fase informal un peso decisivo en la configuración de la voluntad.

Asimismo, la literatura empírica ha puesto de relieve la función crucial de la defensa en este marco. El abogado debe asesorar al cliente en un plazo breve, anticipar la posible acusación formal, valorar la consistencia de la prueba y ponderar los efectos del diferencial punitivo. Estas exigencias se intensifican cuando la oferta verbal del fiscal presenta un escenario favorable que puede desaparecer si no se alcanza la conformidad. El acusado, por su parte, depende en gran medida de la traducción que la defensa haga de esa oferta y de la estimación que esta formule respecto del desenlace probable del juicio. El proceso decisorio se convierte así en un ejercicio de ponderación rápida, influido por incentivos legales, valoraciones anticipadas y condiciones estructurales del procedimiento.

Otro conjunto de aportaciones doctrinales ha examinado las implicaciones garantistas de este modelo. Se ha puesto especial énfasis en la necesidad de asegurar que el acusado adopte su decisión de forma libre, informada y no condicionada por factores que puedan distorsionar su autonomía. La renuncia al juicio y la admisión de los hechos comportan un sacrificio relevante de derechos procesales, lo que exige que las circunstancias que rodean la conformidad presenten un están-

(53) Varona, Kemp y Benítez, *op. cit.*, pp. 1-36.

(54) Varona Gómez, D.; Kemp, S.; Benítez Manrique, O., «*La conformidad en España…*», cit., pp. 307-332.

dar de claridad suficiente. La doctrina ha advertido que esta exigencia se vuelve más estricta en procedimientos de tramitación acelerada, donde la premura inherente al modelo puede generar un entorno de presión indirecta que dificulte la deliberación adecuada (55).

En este marco, la práctica de la oferta verbal se presenta como un elemento ambivalente. Por un lado, facilita la comprensión por parte del acusado de las alternativas disponibles, reduciendo la incertidumbre propia de decisiones complejas. Por otro, puede incorporar un sesgo de expectativas difícil de corregir posteriormente: si la acusación formal resulta finalmente más elevada que la oferta, el acusado puede interpretar que la diferencia constituye una penalización por haber ejercido su derecho a no conformarse. Aunque esta interpretación no se ajusta a los fundamentos normativos del sistema español, donde el fiscal formula su acusación en función de la valoración jurídica del caso y no en función de un cálculo sancionador por la ausencia de acuerdo, la percepción subjetiva del acusado sigue siendo un elemento relevante para el análisis garantista.

Este fenómeno guarda cierta afinidad funcional –que no jurídica– con debates existentes en otros sistemas de justicia penal sobre la llamada «pena de juicio (56)». En los sistemas anglosajones se ha investigado ampliamente cómo la diferencia entre la pena ofrecida en negociación y la pena impuesta tras juicio puede operar como un factor disuasorio del ejercicio del derecho a ser juzgado. Aunque la estructura institucional española y el papel del Ministerio Fiscal difieren radicalmente de ese modelo, las reflexiones comparadas permiten identificar riesgos comunes asociados a la existencia de incentivos punitivos y decisiones aceleradas. Ello no implica que nuestro sistema reproduzca dichos problemas, sino que invita a considerar cómo los incentivos pueden interactuar con las prácticas informales del juicio rápido.

Por su parte, el Ministerio Fiscal desempeña en este ámbito una función compleja. Aunque su deber de objetividad rige de manera plena durante todas las fases del procedimiento, la dinámica práctica le exige valorar, de forma inmediata, la viabilidad de una conformidad y la conveniencia de anticipar la pena que consideraría adecuada en ese escenario. Esta tensión entre objetividad y funcionalidad no se resuelve mediante la prohibición de cualquier manifestación previa a la acusación formal, sino mediante la necesidad de actuar con criterios

(55) *Ibidem.*

(56) Para un análisis comprensivo de los efectos disuasorios asociados a la diferencia entre la pena ofrecida en negociación y la pena impuesta tras juicio en sistemas de *plea bargaining*, véase MAUZERALL, J., «Trial Penalty and Plea Bargaining Dynamic», *Yale Law Journal*, vol. 129, 2020, pp. 1120-1154.

de proporcionalidad y coherencia. La doctrina ha sugerido que la legitimidad de esta práctica depende de que la propuesta verbal se sitúe dentro de los márgenes razonables del marco jurídico y no constituya una anticipación artificialmente reducida respecto de la valoración material del caso (57).

La literatura especializada también ha analizado cómo la conformidad transforma el papel del órgano judicial. La verificación de la voluntariedad, que constituye el núcleo de su intervención, se basa en la conversación directa con el acusado y en la valoración de la pena acordada. Sin embargo, cuando parte del proceso previo escapa a su conocimiento, su capacidad de control queda limitada a la observación de un resultado ya cerrado. El juez no puede valorar hasta qué punto la oferta verbal influyó en el consentimiento, ni si la eventual diferencia con la acusación formal habría podido afectar a su decisión. Esta laguna estructural no genera necesariamente una vulneración de garantías, pero sí evidencia un déficit de transparencia respecto de los elementos que integran la voluntad del acusado.

Finalmente, la doctrina comparada ofrece perspectivas útiles para entender la funcionalidad y los riesgos del sistema español. Algunos ordenamientos europeos contemplan mecanismos de justicia consensuada dotados de mayor formalización, lo que permite documentar las ofertas iniciales y someterlas a control judicial previo. Aunque estas soluciones no son directamente trasladables a nuestro ordenamiento, sí ilustran cómo otros sistemas han tratado de equilibrar eficiencia y garantías mediante la introducción de etapas adicionales de verificación. La comparación pone de relieve que la informalidad del juicio rápido español constituye una singularidad que facilita la celeridad, pero que también exige una atención especial para evitar que las prácticas previamente asentadas distorsionen la autonomía efectiva del acusado (58).

En conjunto, las aportaciones doctrinales y empíricas muestran que la dinámica verbal–formal que caracteriza a la conformidad en el juicio rápido es coherente con la lógica funcional del procedimiento, pero no está exenta de riesgos. El incentivo legal explícito, la presión temporal, la ausencia de documentación de las interacciones previas y la interacción entre fiscal y defensa en un entorno de urgencia contribuyen a configurar un espacio decisorio que demanda transparencia reforzada y cautela institucional. El fenómeno no puede entenderse

(57) Bibas, S. *Plea Bargaining's Role…*, cit., pp. 15-38.

(58) Para un examen comparado de los riesgos de opacidad y déficit de control en procedimientos penales acelerados, véase Cluo, C. «Judicial Oversight in Accelerated Criminal Proceedings», *European Criminal Law Review*, vol. 9, núm. 1, 2019, pp. 41-67.

como un mero accesorio del juicio rápido, sino como un componente estructural que influye directamente en la decisión del acusado y que, por ello, requiere una reflexión doctrinal continuada y un seguimiento empírico que permita evaluar su impacto real.

VI. PROPUESTAS PARA MEJORAR LA TRANSPARENCIA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

La presencia de dinámicas negociadoras informales (59) en el juicio rápido no constituye, por sí misma, un elemento distorsionador del modelo procesal. Es, más bien, una manifestación de la adaptación pragmática de los operadores jurídicos a un procedimiento que exige decisiones rápidas y una utilización eficiente de los recursos. Sin embargo, como se ha expuesto, estas prácticas generan determinadas tensiones que aconsejan reflexionar sobre la conveniencia de introducir ajustes que permitan reforzar la transparencia (60) del proceso y la calidad del consentimiento del acusado sin desnaturalizar la celeridad que caracteriza al juicio rápido. Las propuestas que se ofrecen a continuación no pretenden modificar de manera sustancial el diseño legal vigente, sino aportar criterios razonables que podrían contribuir a un funcionamiento más equilibrado y seguro.

Una primera línea de mejora podría orientarse a establecer una mínima constancia (61) de las propuestas comunicadas durante la fase previa a la conformidad. No se trataría de formalizar un procedimiento de negociación ni de registrar el contenido completo de las conversaciones, sino de incorporar al expediente una simple referencia a la existencia de una oferta inicial y, en su caso, a su rechazo. Esta anotación, que podría tener un carácter muy sucinto, permitiría al órgano judicial conocer el contexto en el que se adopta la decisión de conformarse o no, sin imponer cargas adicionales relevantes a los operadores ni comprometer la flexibilidad que caracteriza a esta fase del procedimiento. Asimismo, contribuiría a reforzar la transparencia y a reducir la distancia entre regulación formal y práctica cotidiana.

En la misma línea, cabría considerar la elaboración de pautas internas (62) orientativas por parte del Ministerio Fiscal, destinadas a propor-

(59) Tomás-Valiente Lanuza, C. *op. cit.,* pp. 1-28.
(60) Oliver Calderón, G. R. *op. cit.,* pp. 391-413.
(61) Lascuraín Sánchez, *op. cit.,* pp. 221-244.
(62) Fiscalía General del Estado, Circular 1/2015**,** sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal en los procedimientos abreviados y rápidos, Madrid, 2015.

cionar criterios sobre la formulación y uso de propuestas iniciales en el juicio rápido. Dichas pautas –que no tendrían carácter vinculante ni afectarían a la autonomía decisoria del fiscal en cada caso– podrían recoger orientaciones generales acerca de la proporcionalidad de las ofertas verbales, la coherencia entre estas y la acusación formal y la necesidad de actuar con especial cautela en supuestos que afecten a personas especialmente vulnerables. El objetivo no sería homogeneizar la práctica, sino dotarla de mayor previsibilidad y coherencia institucional.

Por su parte, el órgano judicial podría explorar fórmulas que permitan reforzar el control (63) sobre la voluntariedad y la adecuación del acuerdo, sin desbordar el marco legal. La verificación judicial ya prevista por la ley constituye una garantía esencial, pero podría ahondar en la comprobación acerca de si el acusado ha recibido una explicación clara de las consecuencias de aceptar o rechazar la conformidad y si ha dispuesto de un tiempo razonable para consultarlo con su defensa. Este refuerzo no implicaría un aumento significativo de la carga procesal y contribuiría a asegurar que el consentimiento prestado es el resultado de un proceso reflexivo suficiente, aunque necesariamente breve dada la naturaleza del procedimiento.

Otra posible línea de actuación consistiría en promover la difusión de buenas prácticas profesionales en el ámbito de la defensa. La intervención del abogado resulta determinante para que el acusado pueda comprender adecuadamente las opciones disponibles y sus implicaciones penales (64). La elaboración de guías orientativas por parte de colegios profesionales o instituciones académicas, centradas en cómo gestionar las decisiones urgentes propias del juicio rápido y cómo asesorar al cliente sobre propuestas verbales no documentadas, podría fortalecer la calidad de la representación letrada sin imponer obligaciones adicionales a los operadores.

Finalmente, no debería descartarse la posibilidad de introducir reformas normativas puntuales (65), de carácter técnico, que clarifiquen algunos aspectos ya presentes en el funcionamiento del juicio rápido. Por ejemplo, una referencia expresa a la necesidad de documentar de modo mínimo la existencia de ofertas de conformidad o a la obligación del fiscal de explicitar en la vista las razones que justifican la acusación formulada, especialmente cuando esta difiere de forma apreciable de

(63) Tribunal Supremo, STS 1030/2006**,** de 27 de octubre, ECLI: ES: TS:2006:6579, donde se establece el deber judicial de verificar voluntariedad, exactitud y legalidad del acuerdo de conformidad.

(64) García Arán, M., «Igualdad de armas y defensa efectiva en el proceso penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-07, 2018, pp. 1-23.

(65) De la Mata Barranco, *op. cit.,* pp. 1-25.

una propuesta inicial. Cualquier reforma en este sentido debería ser prudente y compatible con la esencia del procedimiento, evitando reproducir modelos ajenos al sistema español o añadir etapas que pudieran ralentizar de manera significativa su tramitación.

Todas estas propuestas comparten un objetivo común: reforzar la confianza de los operadores y de los ciudadanos en la justicia penal de urgencia, garantizando que las decisiones relevantes que se adoptan en el juicio rápido –y en particular la conformidad– se toman sobre bases transparentes y con el mayor grado posible de información y reflexión. Se trata, en definitiva, de fortalecer el equilibrio entre eficiencia y garantías desde una perspectiva realista y respetuosa con la práctica consolidada, contribuyendo a un modelo procesal que mantenga su utilidad operativa sin comprometer la protección de los derechos fundamentales.

VII. REFLEXIONES FINALES

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo pone de manifiesto que el juicio rápido, en su configuración actual, ha generado un espacio procesal especialmente propicio para la aparición de dinámicas negociadoras informales en torno a la conformidad. Estas prácticas, aún no previstas expresamente por la ley, se han integrado de manera natural en el funcionamiento cotidiano de los operadores jurídicos, hasta constituir un elemento reconocible del procedimiento (66). Su consolidación no responde a una decisión normativa ni a una voluntad explícita de alterar los equilibrios procesales, sino a la adaptación paulatina del sistema a los ritmos y exigencias que impone la celeridad propia del modelo, y a la necesidad de ofrecer respuestas rápidas en un contexto marcado por la sobrecarga estructural de los órganos de guardia.

Ello no implica que estas prácticas deban contemplarse con recelo. Por el contrario, la dinámica descrita ha contribuido de manera evidente a agilizar la respuesta penal y a proporcionar al acusado un horizonte claro de resolución temprana, compatible con las finalidades de economía procesal y racionalización que inspiran el modelo. No obstante, precisamente por su grado de normalización y funcionalidad, resulta necesario reflexionar sobre los efectos que tales dinámicas pueden producir en la voluntariedad del consentimiento, en la percepción de equilibrio entre las partes y en el alcance real del control judicial (67). La experiencia acumulada muestra que la conformidad en el

(66) Tomás-Valiente Lanuza, C., *op. cit.,* pp. 1-28.
(67) Ruiz-Risueño, J. *op. cit.,* pp. 49-63.

juicio rápido no es solo un instrumento procesal, sino también un espacio de interacción institucional cuya calidad depende de la transparencia, la equidad y la capacidad de control.

Las tensiones garantistas identificadas a lo largo de este estudio no revelan fallos sistémicos ni irregularidades generalizadas. Sin embargo, sí ponen de relieve la conveniencia de examinar con detenimiento cómo se articula, en la práctica, la relación entre eficacia procesal y respeto a los derechos del acusado, particularmente cuando este renuncia al ejercicio pleno de sus garantías procesales. El artículo 24 CE no exige únicamente la existencia formal de tales derechos, sino también que su eventual renuncia sea libre, consciente y plenamente informada. Ello implica que el consentimiento que sustenta la conformidad debe formarse sin presiones indebidas y con comprensión real de las alternativas. La jurisprudencia constitucional, y de manera especial la STC 76/1990, ha insistido en que la conformidad constituye un acto procesal de notable trascendencia, que solo puede ser válido si se presta con plena voluntariedad y bajo la supervisión activa del órgano judicial. La ausencia de documentación de las propuestas iniciales, la divergencia entre la oferta verbal y la acusación formal o la imposibilidad del juez de reconstruir el proceso decisorio del acusado son factores que pueden dificultar esa comprobación, aun sin llegar a comprometerla necesariamente.

Las aportaciones doctrinales y empíricas examinadas muestran que el fenómeno es complejo y no admite soluciones uniformes (68). La rapidez con la que deben tomarse decisiones, la exigencia de realizar pronósticos sobre el resultado de un eventual juicio y el amplio margen penológico disponible sitúan al acusado en un escenario de incertidumbre estructural (69) que explica, en parte, la racionalidad de la conformidad. Pero es precisamente esa incertidumbre la que exige una especial atención a las condiciones en las que se adopta la decisión. En un entorno donde el acusado percibe riesgos apreciables, la existencia de ofertas no documentadas o el eventual agravamiento posterior de la acusación pueden influir de manera significativa en su disposición a conformarse. Ello no supone cuestionar la legitimidad del Ministerio Fiscal ni de su actuación, pero sí obliga a analizar cómo esas prácticas interactúan con los principios constitucionales que informan el proceso penal.

Las reflexiones formuladas en este trabajo apuntan hacia la necesidad de un equilibrio más visible entre transparencia, control institucional y flexibilidad práctica. Algunas de las propuestas sugeridas –como una mínima constancia de la existencia de ofertas o la adop-

(68) Lascuraín Sánchez y Gascón, *op. cit.,* pp. 1-44.
(69) Varona, Kemp y Benítez, *op. cit.,* pp. 1-36.

ción de pautas orientativas internas que refuercen la coherencia de las prácticas negociadoras– podrían contribuir a una mayor claridad del proceso decisorio sin alterar su estructura ni convertirlo en un modelo de negociación formalizada. Del mismo modo, un refuerzo moderado del control judicial, centrado no en la valoración del contenido del acuerdo, sino en la verificación efectiva de la voluntariedad, permitiría reforzar la función garantista del juez sin interferir en la autonomía de las partes ni en la celeridad que caracteriza al procedimiento.

Otras medidas, de carácter más evolutivo, podrían consistir en la elaboración de buenas prácticas profesionales, en la revisión periódica de las dinámicas consolidadas (70) o en la introducción de espacios formativos específicos para operadores jurídicos, orientados a la detección y prevención de situaciones en las que el acusado pueda percibir presiones que excedan lo razonable. Estas propuestas no pretenden corregir un modelo que, en líneas generales, funciona adecuadamente, sino asegurar que su funcionamiento cotidiano se desarrolla en condiciones compatibles con la autonomía del acusado y con la legitimidad institucional del procedimiento.

El propósito de estas reflexiones finales no es cuestionar el modelo vigente ni poner en duda la actuación de los profesionales que lo aplican diariamente, sino ofrecer una mirada analítica que permita comprender mejor cómo se toman decisiones relevantes en un entorno de alta presión temporal y cómo pueden convivir, sin fricción excesiva, la eficiencia y las garantías. El juicio rápido ha demostrado ser una herramienta eficaz para la administración de justicia penal, y la conformidad seguirá ocupando, previsiblemente, un papel central en su dinámica. Precisamente por ello resulta fundamental asegurar que su utilización se ajusta plenamente a las exigencias constitucionales que rigen el proceso penal y que la búsqueda de eficiencia nunca se produce a costa del debilitamiento silencioso de las garantías.

La experiencia comparada permite situar en un contexto más amplio algunas de las tensiones detectadas. Diversos ordenamientos europeos han desarrollado mecanismos de justicia penal consensuada que, sin constituir sistemas de negociación plena, sí incorporan niveles de formalización y trazabilidad superiores a los existentes en el modelo español. En Italia, el patteggiamento previsto en el artículo 444 del codice di procedura penale se configura como un procedimiento dotado de garantías expresas, en el que la propuesta y sus condiciones quedan documentadas desde el inicio y sometidas a control judicial antes de su eventual homologación. Por su parte, en Alemania, el §153a StPO esta-

(70) Oliver Calderón, G. R. *op. cit.,* pp. 391-413.

blece un régimen de oportunidad condicionada que permite la terminación anticipada del procedimiento mediante el cumplimiento de determinadas obligaciones, siempre bajo supervisión judicial y con constancia formal de los términos del acuerdo. Aunque estos modelos responden a tradiciones jurídicas distintas y no resultan trasladables sin más a nuestro sistema, muestran cómo es posible compatibilizar eficiencia y transparencia mediante una mínima formalización de las interacciones previas entre las partes. Sin alterar la fisonomía propia del juicio rápido, estas experiencias comparadas sugieren que una mayor claridad en la configuración práctica de las ofertas iniciales podría reforzar la voluntariedad de la conformidad y facilitar el control judicial exigido por los principios derivados del artículo 24 CE.

En definitiva, la práctica analizada invita a mantener un enfoque de prudencia, observación crítica y mejora continua. Los sistemas procesales no se construyen únicamente con normas, sino también con hábitos profesionales que se consolidan con el tiempo. Examinar esos hábitos, comprender sus fundamentos y ajustarlos cuando sea necesario constituye un ejercicio saludable para cualquier sistema de justicia que aspire a combinar celeridad y garantías sin sacrificar ninguna de ellas. La coherencia con el artículo 24 CE y con la doctrina constitucional exige que la conformidad siga siendo un espacio de decisión libre, informado y verificable, capaz de conciliar la eficacia del procedimiento con la preservación íntegra de los derechos del acusado.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Monografías y capítulos de libro

De Diego Díez, L. *La justicia penal consensuada: límites y posibilidades*, en Estudios sobre la conformidad penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 19-54.

Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Penal*, 7.ª ed., Dykinson, Madrid, 2020, pp. 457-482.

— *La conformidad en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 2010, pp. 92-118.

Lascuraín Sánchez, J. A. *Justicia penal consensuada*, Iustel, Madrid, 2007.

— *Conformidades y garantías: reflexiones en torno a la transparencia del acuerdo penal*. Estudios de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 221-244.

Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General*, 8.ª ed., Reppertor, Barcelona, 2006, pp. 369-445.

Ruiz-Risueño, J., *Los juicios rápidos: eficacia y garantías en la justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Artículos doctrinales y empíricos

Bibas, S. «Plea Bargaining outside the Shadow of Trial», *Harvard Law Review,* vol. 117, 2004, pp. 2463-2547.

— «Plea Bargaining's Role in the Criminal Justice System»*, Oxford University Press*, Nueva York, 2016, pp. 15-38.

Chen, A. «The Unconstitutionality of Modern Plea Bargaining: Curbing Prosecutorial Vindictiveness». *Princeton Legal Journal,* 2024. Disponible en https://legaljournal.princeton.edu/the-unconstitutionality-of-modern-plea-bargaining-curbing-prosecutorial-vindictiveness/ (consultada el 6 de diciembre de 2025).

Cluo, C., «Judicial Oversight in Accelerated Criminal Proceedings», *European Criminal Law Review*, vol. 9, núm. 1, 2019, pp. 41-67.

Crespo, E. D., «Análisis de los criterios de la individualización judicial de la pena en el Código Penal de 1995», *La Ley Penal*, núm. 28, 1999, pp. 15-34.

De la Mata Barranco, N. J., «La objetividad del Ministerio Fiscal y sus límites en el proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 23, 2010, pp. 1-27.

— «Proceso penal y garantías: reflexiones sobre el significado actual del derecho a un proceso con todas las garantías». *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017, pp. 1-25. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=14 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

Fabra, A. «El papel de los incentivos en los sistemas de justicia penal negociada». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 18, 2017, pp. 233-260.

García Arán, M. «Igualdad de armas y defensa efectiva en el proceso penal». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-07, 2018, pp. 1-23.

Helm, R. K. «Cognitive theory and plea-bargaining. Policy Insights from the Behavioral and Brain Sciences», 5(2), 2018, pp. 195-201. https://doi.org/10.1177/2372732218786974 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

Kemp, S., y Varona Gómez, D., «Determinantes de la decisión de conformarse en el proceso penal español». *International Journal of Law, Crime and Justice*, vol. 66, 2021, pp. 1-12. DOI: https://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2021.100486 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

Lascuraín Sánchez, J. A., y Gascón Inchausti, F. «¿Por qué se conforman los inocentes?» *InDret*, núm. 3, 2018, pp. 1-44. Disponible en: https://indret.com/por-que-se-conforman-los-inocentes/ (consultada el 6 de diciembre de 2025).

Mauzerall, J., «Trial Penalty and Plea Bargaining Dynamics». *Yale Law Journal*, vol. 129, 2020, pp. 1120-1154.

Oliver Calderón, G. R. «La conformidad en el proceso penal español: análisis y juicio crítico». *Derecho PUCP*, núm. 90, 2023, pp. 391-413. DOI:

https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.011 (consultada el 6 de diciembre de 2025).
Quintero Olivares, G., «Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 3, 1999, pp. 87-104.
Ragués i Vallès, R., «Conformidad y justicia penal negociada». *InDret*, núm. 2, 2007, pp. 1-36.
Sáez de Parra, M., «Celeridad, eficiencia y garantías en el proceso penal». *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 53, 2021.
Tomás-Valiente Lanuza, C., «Justicia negociada ¿a cualquier precio? Sobre las implicaciones sustantivas de la conformidad». *InDret*, núm. 4, 2024, pp. 1-28. DOI: https://doi.org/10.31009/INDRET.2024.I4.06 (consultada el 6 de diciembre de 2025).
Varona Gómez, D., y Kemp, S., «Las sentencias de conformidad en España: un análisis empírico de su impacto en la penalidad». *InDret*, núm. 3, 2020, pp. 1-36. Disponible en https://indret.com/wp-content/uploads/2022/01/1679.pdf (consultada el 6 de diciembre de 2025).
Varona Gómez, D.; Kemp, S., y Benítez Manrique, O. «La conformidad en España. Predictores e impacto en la penalidad». *InDret*, núm. 1, 2022, pp. 307-332. DOI: https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i1.07 (consultada el 6 de diciembre de 2025).
Wilford, M. M., & Zottoli, T. M. «Urgent issues and prospects in guilty plea research and practice». *Legal and Criminological Psychology,* 30(2), 2025, pp. 193-211. https://doi.org/10.1111/lcrp.12306 (consultada el 6 de diciembre de 2025).

Normativa

Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Texto consolidado disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036 (consultada el 6 de diciembre de 2025).
Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, de medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, BOE núm. 303, de 20 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6 (consultada el 7 de diciembre de 2025).

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional, STC 76/1990, de 26 de abril, ECLI: ES: TC:1990:76.
Tribunal Supremo, STS 1030/2006, de 27 de octubre, ECLI: ES: TS:2006:6579.